
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Johanna Rivera Rodríguez y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Batista y Ángel Zorrilla Mora.

Intervinientes: Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura.

Abogado: Lic. Abraham Hernández Mercedes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Rivera Rodríguez, puertorriqueña, mayor de edad, casada, líder comunitaria en Puerto Rico, pasaporte núm. 495239861; René Sánchez Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0020985-2, con domicilio en la calle Bertilio Rodríguez S/N, distrito municipal de Matanzas, Nagua; Germán Sánchez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-00210021344-1, con domicilio en la calle General Florimón núm. 60, distrito municipal de Matanzas, Nagua; y Ramón Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, pescador, con domicilio en la calle General Florimón núm. 60, distrito municipal de Matanzas, Nagua, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Carlos Batista, en representación del Licdo. Ángel Zorrilla Mora, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández;

Oído al Licdo. Abraham Hernández Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor

público, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de oposición suscrito por el Licdo. Abraham Hernández Mercedes, en representación de los recurridos Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 993-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que a consecuencia de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura en contra de los recurrentes Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, se le dio inicio al proceso conciliatorio entre las partes, que al no haber arribado las partes a un acuerdo se libró acta al respecto y se ordenó la apertura del proceso a juicio, resultando apoderada por el conocimiento del fondo del proceso la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 26/2015, en fecha 10 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los imputados Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, acusados de violar el artículo 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Privada, que prevé y castiga el introducirse sin permiso a los propietarios en una propiedad privada, en perjuicio de los señores Elsa María Mercedes Marte (propietaria) y Rafael Ventura (arrendatario), por haber destruido, la parte acusadora, con las pruebas ventiladas en el juicio, la presunción de inocencia que ampara a los imputados; SEGUNDO: Condena a Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, cumplir tres (3) meses de prisión en la penitenciaría de Nagua, Fortaleza Olegario Tenares, así como al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano; TERCERO: Condena a Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante incoada por los señores Elsa María Mercedes Marte (propietaria) y Rafael Ventura (arrendatario), interpuesta mediante su abogado el Licdo. Abraham Hernández Mercedes, en contra de los señores Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, por la misma haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 118 hasta el 122 de nuestro Código Procesal Penal; QUINTO: En cuanto al fondo de la misma, acoge la constitución y condena a Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos dominicanos, por los daños ocasionados a los señores Elsa María Mercedes Marte (propietaria) y Rafael Ventura (arrendatario); SEXTO: Condena a los señores Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Licdo. Abraham Hernández Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las (9:00) horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”;

b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SS-00087, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, en representación de los imputados Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández, en el presente proceso, en contra de la sentencia núm. 26/2015, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)”;

Considerando, que los recurrentes Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez Hernández, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Errónea valoración de los medios de pruebas. Como se puede notar la Ley 5869 regula el hecho de las situaciones en que personas penetran a un terreno y asumen la condición de dueño del mismo, tanto así que levantan mejoras (viviendas), o levantan edificaciones en el mismo terreno. En el caso de especie el testigo dice que no hay nadie ocupando esos terrenos y tampoco se han levantado mejoras en el lugar, de lo que se trata es entonces de la tumba de unos cocos, pero que ocurre? Este testigo no dice quiénes tumbaron los cocos, cuántas personas había en el lugar, en qué lo transportaron? por qué tumbar 9,700 cocos de agua y secos sólo 3 personas mayores les resultaría muy difícil hacer en tan solo unas horas, de modo que no hay forma ni manera de comprobar que ciertamente este hecho haya ocurrido, más aún cuando no hay una acta de inspección de lugar que describa la situación en que se encontraba el terreno. Que por otra parte, la testigo Kenia Yokasta Acosta solo manifiesta que se enteró del hecho por el comentario que se hacía en el pueblo de Matancita, que ella es familia de Elsa María Mercedes y es esta persona la que está ocupando esos terrenos, lo que fortalece aún más la hipótesis de que los imputados no están ocupando esos terrenos como lo exige la Ley 5869. Nos limitamos a criticar las pruebas testimoniales, debido a que las pruebas documentales solo dan cuenta de que estos terrenos son propiedad de la señora Elsa María Mercedes Marte y que el señor Rafael Ventura es su arrendatario, cuestiones estas que no están en discusión. Que lo que se trata es de la tumba de unos cocos pero ninguno de los testigos habla de la forma como lo tumbaron, ni cuántas personas intervinieron, ni como lo transportaron”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto, en sus conclusiones, el recurrente, solicitó: Primero: Declarando con lugar el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia número 26/2015, dictada en fecha 10/07/2015, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por esta contrariar los artículos 1, 5, 12, 24 y 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 69 de la Constitución de la República. Los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos; Segundo: Que con la autoridad propia que les confiere la ley declaréis nula la sentencia recurrida; Tercero: Que al dictar una propia decisión, modifique el dispositivo de la misma ordenando el descargo puro y simple a favor de los recurrentes por insuficiencia de pruebas”. Concluyendo la parte querellante y actor civil: Único: Que en cuanto a la forma, se coja el recurso de apelación y, en cuanto al fondo, se rechace en todas sus partes por improcedente y carente de base legal y que se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida... Que en su recurso de apelación el Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, en representación de los imputados Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández, invoca como medios de su recurso, los siguientes: Primer motivo: Errónea valoración de la prueba, y Segundo motivo: Falta de motivación. En cuanto al primer motivo del recurso, la alegada errónea valoración de la prueba, invoca el recurrente que “el juez que dictó la sentencia le otorgó valor probatorio al testimonio del señor Rafael Ventura, quien vierte declaraciones contradictorias en sí mismas...” asimismo, se alega que las declaraciones del testigo fueron contradictorias, porque expresa que no entró a la finca y luego dice que: “yo estaba dentro de la finca, a las 7:00 A. M.”; que aún con las contradicciones del testimonio, que deja en evidencia la falsedad del mismo, que demuestra que el testigo no estuvo presente en el lugar de los hechos y

que los imputados no se llevaron los cocos que la querellante dice, aún así el Juez le otorga valor probatorio, pero el Juez tampoco dice qué fue lo que quedó demostrado con este testimonio". En cuanto al testimonio del señor Fermín Polanco Milán, es curioso que este testigo diga que vive cerca de la propiedad y que pasó por el lugar, pero en la audiencia sólo pudo identificar a un imputado, al señor Ramón Sánchez, este testigo no entró a la propiedad, puesto que si lo hubiera hecho hubiera sido capaz de reconocer por lo menos a los tres imputados, lo que deja la opción de que haya pasado por el frente de la propiedad, si observamos la descripción del terreno..." De igual modo, invoca en su recurso de apelación que el testigo ofrece declaraciones, a su criterio, pobres. Y en relación a las declaraciones de la querellante, señora Elsa María Mercedes Marte, el recurrente arguye que esta ni siquiera hace mención del hecho punible, esta se limita a relatar un hecho donde el sobrino, uno de los imputados, fue a su casa (a la casa de la querellante, no a la finca) y le solicitaron un acta de nacimiento, alegando que en sus declaraciones no hay nada que se relacione con el hecho en cuestión... Que con relación a las alegaciones descritas precedentemente, los integrantes de la Corte advierten, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, en la página 13 de la sentencia objeto de impugnación se hacen constar las declaraciones del ciudadano Rafael Ventura, a quien se le atribuye haber declarado "yo vivo en Matancita, tengo cuatro (4) años como arrendatario de esas tierras, y desde que tengo uso de razón es que la señora Elsa María es la dueña del terreno; ¿Quién ocupa los terrenos? Elsa María Mercedes Marte; ¿hay otra persona ocupando esos terrenos? No hay nadie más ocupando los terrenos; ¿Cuando se llevaron los cocos de la propiedad, usted estaba presente? Sí; ¿Qué hizo usted? No entré; ¿vio usted a Johanna? Sí, ella estaba, ella y los que están sentados a su lado estaban dentro de la finca, a las siete 7:00 A. M., entonces le pregunté qué hacían en la finca y ellos me dijeron que eso era de ellos, y yo le dije que yo era el arrendatario; ¿actualmente quien está tumbando los cocos? La señora Elsa María Mercedes, ellos lo tumbaron todos, ahora hay que esperar porque el coco tiene que tener un período de un año para que dé fruto". Por tanto, las declaraciones del ciudadano Rafael Ventura no es contradictoria, pues, declaró a quién le correspondía tumbando los cocos, y lo ocurrido en los terrenos; por otra parte, en sus declaraciones, el ciudadano Fermín Palanca Milán, a quien en la sentencia se le atribuye haber declarado que "yo vivo en Matancitas, el 19 de enero del 2015, penetraron en la propiedad tumbando todos los cocos secos y de agua, los señores que están aquí (señalando a los imputados), fueron los que penetraron; ¿Cuáles más? Hay unos cuantos aquí, pero ellos están todos regados, está ese señor Ramón Sánchez (imputado); ¿a qué distancia usted vive de la propiedad? No vivo ni cerca ni lejos de la propiedad, de donde yo vivo no se ve pero, si camino un poco los veo, pase por allá esos señores estaban en la propiedad tumbando los cocos", declaraciones que el Juez de primer grado dio credibilidad por la coherencia de lo expuesto. En cuanto a las declaraciones emitidas por Elsa María Mercedes Marte, en las páginas 14 y 15 de la sentencia objeto de impugnación, se hace constar el testimonio dado por la querellante constituida en actor civil, quien declaró: "vivo en Matancitas y tengo más de 70 años que eso es mío, esa señora penetró a mi hogar el 23 de septiembre 2014, a las 1:00 de la madrugada, brincaron una verja que tengo y me dice el joven aquí (René Sánchez) que es mi sobrino y me dijo soy René, ando buscando unos papeles para reclamar una herencia en Cayo Levantado en Samaná, y me dijo que le buscara un nacimiento legalizado, y Cien Mil Pesos (RD \$100,000.00) que tengo doscientos diecisiete (217) abogados, que a las 8:00 de la mañana tengo que estar en Macorís, por eso la llamé a esta hora, al no conseguir a Cayo Levantado, ella con todo estos vándalos (Sic), se introdujeron en mi propiedad, yo lo que quiero que ella haga un papel diciendo que eso no es de ella. De modo que las declaraciones dadas por Rafael Ventura, Fermín Polanco Milán, así como de la querellante Elsa María Mercedes Marte en el conocimiento del fondo del proceso seguido a los imputados Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández, no fueron emitidas con contradicciones o alejadas de la imputación atribuida, como invocado la parte recurrente. Motivos por los que la Corte desestima este medio del recurso; 10. En torno al segundo motivo del recurso, la alegada falta de motivación de la sentencia, invoca el recurrente que "el Juez a-quo en la valoración conjunta de las pruebas, sólo se limita a transcribir la teoría de la parte querellante establecida en la página 10 de la sentencia, y la transcribe sin especificar los hechos que estableció con las pruebas, ni decir las razones por las cuáles le otorgó el valor probatorio [...] en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal". Advierten los integrantes de la Corte, que contrario al planteamiento de la parte recurrente, en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada, el Juez a-quo hace una valoración de las documentaciones aportadas para el conocimiento del proceso: contrato de

venta de fecha siete (7) de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991), realizado entre los señores Hostos Rizik (vendedor) y el finado Ramón Hernández García (comprador), y quien fuere hasta la hora de su muerte el esposo de la señora Elsa María Mercedes Marte, contrato legalizado Dr. P. Caonabo, notario público para los del número del municipio de Nagua, registrado por Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del municipio de Nagua; certificación expedida por el Síndico actual del Distrito municipal de San José de Matanzas, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil quince (2015), que hace constar la posesión pacífica e ininterrumpida de estos terrenos por más de 20 años; tres (3) fotografías que ilustran la recolección de cocos y partes de los invasores, contrato de arrendamiento entre la señora Elsa María Mercedes Marte y el señor Rafael Ventura, entre otras, las cuales le da un valor probatorio. Y en las páginas 17, 18 y 19 de la referida decisión se fijan los hechos probados y fijados por el Tribunal, que si bien como alega la parte recurrente, corresponden a teoría fáctica de la parte querellante, en la que establece el derecho de propiedad, cantidad de terreno y ubicación, no hace anulable la decisión, pues, en la página 18 literal e), se hace constar en la fijación de los hechos probados y fijados por el tribunal de primer grado, lo siguiente: “que luego de este tribunal valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, por el actor civil y querellante, ha podido verificar que la prueba neurálgica de este proceso lo que da origen a la querrela de acusación; es decir, a la prueba vital para este proceso es el contrato de venta de fecha siete (7) de febrero de 1991, realizado entre los señores Hostos Rizik (vendedor) y el finado Ramón Hernández García (comprador) y quien fuera el esposo de la señora querellante Elsa María Mercedes Marte, documento legalizado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, notario público para los del número del municipio de Nagua, y el contrato de arrendamiento entre la señora Elsa María Mercedes Marte en función de propietaria y el señor Rafael Ventura en fecha 26 de diciembre de 2013, legalizado por el Licdo. Adriano Pérez Peña, notario público de los del número de Nagua; d) que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio : i) que nuestra legislación ha establecido cuatro (4) condiciones para ejercer la acción de la judicial; 1) ser titular de un derecho; 2) tener interés; 3) tener calidad; 4) tener capacidad, y las mismas tienen que estar entrelazadas, es decir, para actuar en justicia usted debe ser titular de un derecho y que el mismo se vea afectado, tener interés en que ese derecho que le ha sido violentado le sea devuelto a su estado normal, luego usted debe tener la calidad para poder reclamar ese derecho; es decir, usted debe demostrar cuál es la calidad suya sobre ese derecho, lo cual debe usted probar mediante elementos probatorios obtenidos de manera lícita e incorporados al proceso de conformidad con la ley rige la materia, y por último, usted debe tener capacidad, es decir, ser capaz de poder reclamar, por lo que usted puede tener un derecho, puede tener interés en ese derecho y puede tener la capacidad de alegar ese derecho, ahora derecho, es decir, que si combinamos estos conceptos jurídicos establecidos en nuestra legislación como el caso que nos ocupa, debemos llegar a las conclusiones lógicas y racionales de que los señores Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura demostraron tener la calidad suficiente para reclamar ese derecho que ellos alegan que les fue violentado por los imputados... Que por tanto, en el conocimiento del fondo, el tribunal de primer grado valora cada una de los documentos, piezas y declaraciones testimoniales ofertadas, y comprobado que los imputados vulneraron el derecho de propiedad, derecho fundamental, consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 51. Según ese texto constitucional: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes” ... Que para el caso en cuestión, el legislador ha regulado la violación del derecho de propiedad en la Ley núm. 5869 del año 1962 y sus modificaciones. Y en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, que para que se configure la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa. Por tanto, no requiere ser acreedor de un título de propiedad, basta con demostrar que se trata hasta de un simple detentador, y en el caso concreto se han valorado no sólo los documentos sino, además, las declaraciones dadas por los testigos. El derecho de propiedad implica el derecho exclusivo que tiene una persona sea física o moral al uso y disfrute pacífico de un objeto o bien, en consecuencia, a percibir los beneficios que este produzca y a disponer de los mismos, sea transfiriendo, o sea

transformando los derechos sobre el mismo. Por tanto, conlleva la exclusión de aquellos que no son propietarios, y como bien ha señalado Perdomo, al citar a Holmes&Sunstein “la propiedad es un mecanismo de relación social jurídicamente construido, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de bienes”. Por tanto, la Corte estima que la decisión ofrece motivos suficientes al determinar el delito de violación de propiedad, al determinar la ocupación de los imputados Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández en los terrenos de Elsa María Mercedes Marte, ocupado de forma pacífica, y dado en arrendamiento al señor Rafael Ventura, de modo que la sentencia objeto de impugnación da una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 24 del Código Procesal Penal, así como a las obligaciones asumidas por el Estado dominicano en pactos y convenios internacionales de los cuales es signatario, que consagran la tutela judicial efectiva y la obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones. Por tales motivos, la Corte procede a rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la decisión impugnada... Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas penales, y las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente... Que por disposición del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la Corte puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de errónea valoración de los medios de pruebas, los recurrentes Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes y Germán Sánchez Hernández arguyen, en síntesis, en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua una incorrecta determinación de los hechos, al encontrarse ausente el elemento característico del ilícito penal juzgado, consistente en la intromisión en una propiedad ajena sin el consentimiento del propietario; que el hecho denunciado se circunscribe a la tumba de unos cocos en la propiedad de los reclamantes, no obstante, no existen elementos probatorios que vinculen a los recurrentes con la comisión del hecho;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación, se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada, en razón de que ha quedado como un hecho fijado la intromisión de parte de los recurrentes en el inmueble que de manera pacífica posee la señora Elsa María Mercedes Marte, arrendado al señor Rafael Ventura, a través de la ponderación conjunta y armónica del cuadro probatorio sometido al escrutinio de la jurisdicción de fondo, donde de manera inequívoca los testimonios a cargo aportados al proceso, identifican a los recurrentes como las personas que realizaron la acción ilícita juzgada y sancionada con las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal “*Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura en el recurso de casación interpuesto por Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.